



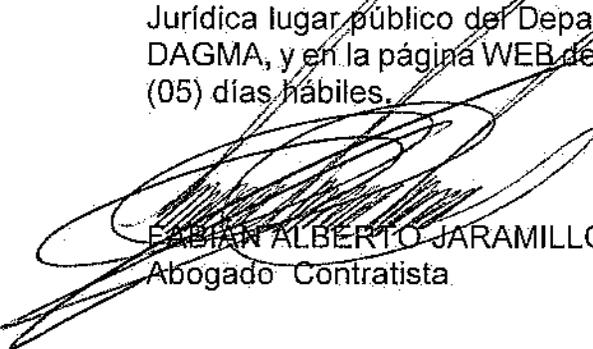
PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.067 DE 2020
26 / MAYO / 2020

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso segundo (2) del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.067 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se declara la no responsabilidad por presunta infracción ambiental, al PROPIETARIO Y/O USUARIO DEL PREDIO , ubicado en la carrera 95 # 45-26, barrio caney, comuna 17 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.0.9.9.188- 2013.

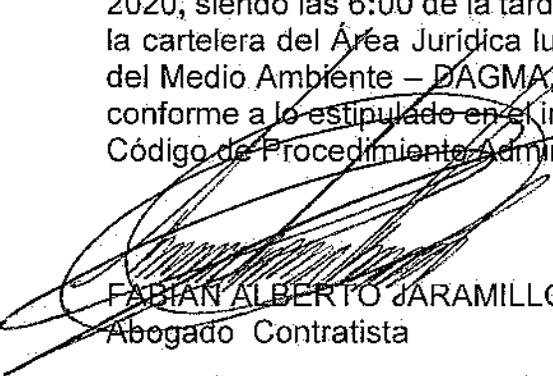
De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.067 del 26 de mayo de 2020, contra dicho Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.067 del 26 de mayo de 2020, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy Miércoles, 25 / NOVIEMBRE del 2020, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del Área Jurídica lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, y en la página WEB de la Alcaldía de Santiago de Cali, por un término de CINCO (05) días hábiles.


FABIAN ALBERTO JARAMILLO A.
Abogado Contratista

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: en Santiago de Cali, hoy Martes, 1 / DICIEMBRE del 2020, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en la cartelera del Área Jurídica lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, y en la página WEB de la Alcaldía de Santiago de Cali, conforme a lo estipulado en el inciso segundo (2) del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


FABIAN ALBERTO JARAMILLO A.
Abogado Contratista

Proyectó: Dayana Moreno Vergara – contratista.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.067 DE 2020
26/May/2020

“POR LA CUAL SE DECLARA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA- a través de la Dirección General, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, el Decreto Extraordinario Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del municipio de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA–, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 –por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones–, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 –como es el caso del DAGMA–, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

1. El 07 de mayo de 2012, mediante Oficio identificado con radicado Orfeo No. No. 2012-41330-005602-2 (oficio No. 331.6 DR - 0708-12), el Jefe del Departamento de Recolección de las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP.-,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.067 DE 2020
26/May/2020

"POR LA CUAL SE DECLARA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

remitió al DAGMA el informe consolidado de los inmuebles en los cuales se evidenciaron conexiones erradas junto con las pruebas técnicas de dicha verificación, relación dentro de la cual se encontró el inmueble ubicado en la Carrera 95 No.45-26, en el barrio Caney, Comuna 17 de Santiago de Cali.

2. El 14 de noviembre de 2012, por medio del oficio identificado con Orfeo No. 2012413300088401, se le informó al usuario del predio ubicado en la carrera 95 No. 45-26, Barrio El Caney, comuna 17 de Cali, sobre la existencia de una conexión errada a la red de alcantarillado pluvial del sector, requiriéndole que en el término de treinta (30) días procediera a corregir la anomalía so pena de incurrir en las sanciones de ley. Dicho oficio fue enviado a través de la empresa de correo 472 y recibido por LIGIA SANCHEZ según reposa en la guía.
3. El 22 de agosto de 2013, EMCALI EICE ESP, mediante oficio 331.6-DR-1652-13 con Orfeo radicado No. 2013-41330-311443-2 remitió copia de las pruebas técnicas de la existencia de la conexión errada en el inmueble ubicado en la carrera 95 No.45-26, comuna 17 de Cali.
4. El 30 de agosto de 2013, mediante oficio interno con Orfeo No. 2013413300053254 del Grupo de Recurso Hídrico del DAGMA, se remitió al Grupo Jurídico del DAGMA, copia de las pruebas técnicas de la existencia de la conexión errada en el inmueble ubicado en la carrera 95 No.45-26, comuna 17 de Cali.
5. El 18 de noviembre de 2013, mediante Auto No. 563, el DAGMA ordenó una indagación preliminar en contra del usuario del inmueble ubicado en la carrera 95 No. 45-26, comuna 17 de Cali, y ordenó citar al mencionado usuario para el 20 de noviembre de 2013 a las 02:30 pm, para que rindieran declaración sobre los hechos materia de investigación. Mediante oficio identificado con Orfeo No. 2013413300290581 de 20 de noviembre de 2013, se remitió comunicación del Auto 563, enviada a través de la empresa de correo Cali Express 508400838 recibida el 22 de noviembre de 2013 por MARIA GRACIELA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.715.951.
6. Pese a la citación anterior, el usuario y/o propietario del predio ubicado en la Carrera 94 No.45-26 no compareció ante el DAGMA a declarar el 29 de noviembre de 2013.
7. El 29 de noviembre de 2013, Yolanda Gómez Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.218 de Cali, en su calidad de propietaria del inmueble



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.067 DE 2020
26/May/2020

"POR LA CUAL SE DECLARA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

ubicado en la Carrera 94 No. 45 – 26 Calicanto, presentó escrito pronunciándose frente al auto de indagación preliminar, exponiendo su desacuerdo con el procedimiento en los siguientes términos:

"(...) El inmueble en mención no cuenta con ninguna reforma, está en el diseño original entregado por la constructora y sus conexiones de alcantarillado no han sido manipuladas (...)"

Considero que la detección de "conexión errada" debieron de realizarla en su debido momento con la constructora, ya que las entidades de planeación y ambientales están en la obligación de auditar los proyectos y no deberían generarle costos adicionales a los propietarios que compran sus predios confiando en la buena fe de la constructora y en los permisos que el Municipio les otorga estar en regla (...)"

Realizamos una cita con las personas de acueducto de EMCALI como decía el comunicado inicial y el personal enviado no tenía ni siquiera el conocimiento de donde se encontraba la caja de aguas lluvias (...)"

Expresados los puntos anteriores considero que este proceso deberían llevarlo a cabo ante la constructora y no ante los dueños de los predios, que como en esta ocasión no contamos con el tiempo ni dinero necesario para estas diligencias (...)"

8. El 07 de febrero de 2014, mediante oficio identificado con Orfeo No. 2014413300019601, se citó por segunda vez al usuario y/o propietario del predio de la carrera 95 No.45-26 del Barrio el Caney Comuna 17 de Santiago de Cali, para el 05 de marzo de 2014 a las 10:00 A.M., el oficio fue recibido con la guía de correo 510468679 por María C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.715.752 el 18 de febrero de 2014. Pese a la citación anterior, el usuario y/o propietario no compareció a declarar.
9. El 21 de octubre de 2015, mediante oficio identificado con Orfeo No. 2015413300151501 se citó por tercera vez al usuario y/o propietario del predio ubicado en la carrera 95 No.45-26 del Barrio el Caney, Comuna 17 de Santiago de Cali para el 19 de noviembre de 2015 a las 10:00 A.M, el oficio de citación fue recibido por MARGARITA MOSQUERA el 30 de octubre de 2015. Pese a la citación anterior, el usuario y/o propietario no compareció a declarar.
10. El 29 de enero de 2016, mediante Auto No. 030 se abrió investigación y se formularon cargos al propietario y/o usuario del predio ubicado en la carrera 95



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.067 DE 2020
26/May/2020

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

No. 45-26 del barrio el Caney, comuna 17 de Santiago de Cali. En el citado Auto se formuló el siguiente cargo:

"Formúlense cargos contra el propietario y/o usuario del predio ubicado en la carrera 95 No. 45 – 26 Barrio el Caney de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, con fundamento en el Decreto 3930 de 2010, que determina en su artículo 24 Prohibiciones. No se admite vertimientos. Numeral. 6) En calles, canales y calzadas o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separa o tengan esta única destinación".

11. El Auto No. 030, fue notificado por aviso mediante oficio con Orfeo No.2016413300087431 de 18 de mayo de 2016, recibido por JULIETH FRANCO G., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.610.305, el 23 de mayo de 2016.
12. El presunto infractor no presentó escrito de descargos, por lo tanto, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas adicionales a las que reposan en el expediente.
13. El 18 de agosto de 2016, mediante el Auto No. 1893, se prescindió del período probatorio y se determinó no decretar la práctica de pruebas adicionales a las que reposan en el expediente. El acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio identificado con Orfeo No. 2016413300110321 de 24 de junio de 2016, recibido por Margarita González, identificada con cédula No. 36.182.426 el 12 de diciembre de 2016.
14. El 29 de agosto de 2019, Profesional Contratista del Grupo Recurso Hídrico de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, remitió base de datos actualizada con el estado de las conexiones erradas reportadas al Grupo Jurídico Sancionatorio de la entidad, informando que la corrección de la conexión detectada en el inmueble ubicado en la carrera 95 No.45-26 del Barrio el Caney, Comuna 17 de Santiago de Cali, objeto del presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**DE LA DECLARACIÓN DE NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA INFRACCIÓN
AMBIENTAL**

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.067 DE 2020
26/May/2020

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*.

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...)."

Que la ley idem establece en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.067 DE 2020
26/May/2020

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibidem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

De igual forma, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27 establece que la autoridad ambiental podrá declarar o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental.

DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Así, respecto del derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como (...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.067 DE 2020
26/May/2020

"POR LA CUAL SE DECLARA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayado fuera del texto original)

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 166 de 2012 esboza:

"(...) El artículo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando, así mismo, que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales." (Subrayado fuera del texto original)

Que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentran sujetas al imperio de la Constitución y las leyes, por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental, lo que permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO

El artículo 24 Decreto 3930 de 2010 establece lo siguiente:

X *"(...) No se admiten vertimientos en las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación (...)"*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.067 DE 2020
26/May/2020

"POR LA CUAL SE DECLARA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Que, realizada la revisión de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, en concordancias con las normas citadas y las sentencias de la Corte Constitucional traídas a colación en el presente acto administrativo, se concluye que sí bien, se encuentra identificado dentro del acervo probatorio la acción, el resultado obtenido y la causalidad entre éstos, en razón del vertimiento directo de aguas residuales domésticas al alcantarillado de aguas lluvias, que evidenciaron funcionarios de EMCALI EICE ESP en el inmueble ubicado en la Carrera 95 No.45-26, en el barrio Caney, Comuna 17 de Santiago de Cali; no se efectuó dentro de las etapas procesales pertinentes, como era la indagación preliminar y/o el inicio del proceso sancionatorio, la identificación plena de la persona o sujeto generador de la infracción que afecto el bien jurídico protegido, como es en el presente caso el recurso hídrico, para atribuirle, en la etapa procesal de formulación de pliego de cargos la norma o mandato legal que vulneró como consecuencia de la acción realizada.

Es importante precisar que revisadas las bases de datos de la entidad se pudo corroborar que, el prestador de servicio público (EMCALI EICE – ESP), informó a esta autoridad que la conexión la conexión errada al alcantarillado público evidenciada en el predio ubicado en la Carrera 95 No.45-26, en el barrio Caney, Comuna 17 de Santiago de Cali, se encuentra corregida. Así lo confirmó el Profesional Contratista del Grupo Recurso Hídrico de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, mediante correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2019 que reposa en el expediente identificado con TRD No. 4133.0.9.9.188 - 2013.

El análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación de declarar la no responsabilidad, fue presentada ante el comité interdisciplinario del DAGMA (órgano creado mediante Resolución No. 4133.010.21.494-2018, que subroga la Resolución No. 4133.0.21.98-2012 y sus respectivas modificaciones) el 19 de mayo de 2020 y esta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.002-2020 de la misma fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no se identificó el presunto sujeto generador de la infracción, para endilgarle la responsabilidad de la afectación al bien jurídico protegido y por ende la violación de la norma positiva en materia ambiental, el Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la NO responsabilidad del propietario y/o usuario del predio ubicado en la carrera 95 No. 45-26 del barrio el Caney, comuna 17 de Santiago de Cali, en el marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.067 DE 2020
26/May/2020

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

con TRD 4133.0.9.9.188 - 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo del expediente identificado con TRD 4133.0.9.9.188 - 2013.

ARTÍCULO TERCERO. Retirar el expediente con TRD 4133.0.9.9.188 - 2013 de la base de datos de expedientes activos de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a propietario y/o usuario del predio ubicado en la carrera 95 No. 45-26 del barrio el Caney, comuna 17 de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

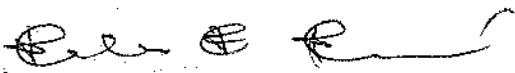
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).


CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTÉN
DIRECTOR DAGMA

Proyectó: Martha Lilibana Perdomo Vela - Contratista.
Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz - Contratista.
Diana Ineida Quiroga Varón - Contratista.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.